

Análisis de la modificación por DNU del Régimen Migratorio Argentino

Subsecretaría de Políticas Poblacionales
Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos

MINISTERIO DE
GOBIERNO



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias

Año 2025

Gobernador

Axel Kicillof

Ministro de Gobierno

Carlos Bianco

Subsecretario de Políticas Poblacionales

Lucas Castagneto Herrán

Director Provincial, responsable de la Unidad de Planificación Estratégica

Mauro Gabriele

Director Provincial de Población

Flavio Turné Camacho

Directora de Estudios de Población

Micaela Morales Pizzo

Directora de Políticas Poblacionales

Ivanna Carla Copa

Equipo técnico

Pedro Cavallo

Tamara Joselina Juárez

Silvana Alejandra Moreno

Daniela Venturuzzo

Índice

Introducción.....	3
Sobre la Ley 25.871.....	4
Principales modificaciones que introduce el Decreto 366/2025.....	8
Modificación de criterios para obtención de la residencia permanente.....	9
Agencia de Ciudadanía por Inversión.....	9
Restricción al derecho de reunificación familiar.....	12
Cambios en el derecho a la salud y a la educación de las personas migrantes.....	13
Ampliación de causas de expulsión del territorio nacional.....	14
Conclusiones.....	15
Bibliografía.....	18
Anexo: Artículos de la Ley 25.871 modificados por el Decreto 366/2025.....	20

Introducción

El jueves 29 de mayo de 2025 el Gobierno Nacional publicó en el Boletín Oficial el Decreto 366/2025¹ que modifica la Ley 25.871. Esta normativa, promulgada en el año 2004 por el ex presidente Néstor Kirchner, establece que la migración es un derecho humano y garantiza a las personas migrantes el acceso a la salud, la educación, la justicia y la asistencia social (Observatorio de Políticas Poblacionales, 2023).

La necesidad y urgencia del Decreto se pretende justificar en la publicación oficial a través de una serie de supuestos sin sustento real, como por ejemplo la especulación de que las políticas migratorias aplicadas por el gobierno de Estados Unidos generarán un incremento del flujo migratorio hacia nuestro país:

Que, asimismo, en tiempos muy recientes ha emergido un nuevo riesgo derivado de la política de deportaciones que está llevando adelante el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (...) Que el fenómeno mencionado representa una ineludible señal de alerta para la REPÚBLICA ARGENTINA (BORA, 2025).

A su vez, la normativa sostiene como argumento de publicación el riesgo que puede llegar a traer la inscripción al “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), como el Tren de Aragua (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) y la Resistencia Ancestral Mapuche, que tributa a la organización chilena Coordinadora Arauco Malleco” (BORA, 2025).

La elección por parte del Gobierno Nacional de utilizar el mecanismo de Decreto para la modificación de la normativa vigente no sólo atenta contra el rol que la Constitución Argentina otorga al Congreso Nacional sino que pone en riesgo los derechos de las personas migrantes que habitan nuestro país en general y la Provincia de Buenos Aires en particular, siendo ésta última el territorio con mayor cantidad de habitantes nacidos en el extranjero a nivel nacional.

Siguiendo esta línea, el presente informe elaborado por el Observatorio de Políticas Poblacionales de la Subsecretaría de Políticas Poblacionales del Ministerio de Gobierno, tiene como **objetivo** repasar las principales modificaciones que establece el Decreto 366/2025 y cómo estas afectan los derechos de las personas migrantes, haciendo foco en la población que habita en la provincia de Buenos Aires.

¹ Ver decreto 366/2025 en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326096/2025-05-29>

Sobre la Ley 25.871

La Ley de Migraciones 25.871 fue sancionada por el Congreso Nacional en el año 2003 por impulso del expresidente Néstor Kirchner y promulgada en el año 2004. La norma buscó reformar la Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración puesta en vigor en plena dictadura cívico militar en el año 1981, que concebía a la movilidad humana como un problema a resolver (CELS,2025).

Siguiendo esta línea, la Ley 25.871 puede concebirse como una conquista de la democracia que restablece mecanismos para garantizar el cumplimiento del Artículo N° 20 de nuestra Constitución Nacional el cual sostiene que "los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión (...) No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias".

La Ley 25.871 fue producto de un amplio debate social previo a su aprobación en el Congreso de la Nación, y reconoce la migración como derecho esencial e inalienable de las personas. Como eje vertebrador, establece entonces la igualdad de derechos entre personas nacionales y no nacionales y facilita el acceso a la regularización migratoria de las personas provenientes de países miembros y asociados al Mercosur (CELS,2025).

Para garantizar la aplicación de la Ley se creó en el año 2004 el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria "Patria Grande" que tuvo como objetivo regularizar la situación de las personas migrantes nacidas en Estados parte y asociados del Mercosur que residían en forma irregular en Argentina, facilitando el trámite de su residencia precaria, temporaria y luego permanente. El programa dispuso una implementación descentralizada, a través de la participación de organizaciones de la sociedad civil y gobiernos locales adheridos a lo largo y a lo ancho del país. No se trató de una amnistía sino de una política estatal de regularización hacia este grupo, cuya vigencia se extendió hasta la reglamentación efectiva de la ley 25.871 en 2010 (Nicolao y Penchaszadeh, 2024).

Tanto la Ley como el programa de regularización permitieron crear un marco para hacerle frente a las situaciones de vulnerabilidad de las personas migrantes sin desatender las cuestiones relacionadas a la protección de la Nación en materias como seguridad y soberanía.

En ese sentido, la Ley 25.871 a través de su artículo 29, establecía los procedimientos para impedir el ingreso y permanencia de extranjeros que presentaran las siguientes condiciones:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;
- d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;
- e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;
- f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;
- g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;
- k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley (Infoleg, 2025).

A su vez, la Ley que rigió hasta el día 28 de mayo de 2025 establecía en su Artículo 37 que “el

extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley”. Por otro lado, el Artículo 62 sostenía que:

La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

- a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;
- b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;
- c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;
- d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;
- e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero,

cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario (Infoleg, 2025).

La Ley de 2004 es reconocida internacionalmente como una legislación positiva en relación al abordaje de las cuestiones migratorias. En este marco, la Red de Naciones Unidas sobre la Migración en Argentina en un libro publicado a 20 de años de la sanción de la normativa sostiene que:

La República Argentina puede celebrar que su territorio opera como condición de posibilidad para el ejercicio de derechos para los millones de personas migrantes que desarrollan sus proyectos de vida en este suelo. La migración se concibe como un derecho y, a la vez, como un proceso que, cuando es bien gestionado, es capaz de impulsar y robustecer el desarrollo económico y social de los países, reduciendo las disparidades tanto a nivel interno como interestatal. Una buena gestión de las migraciones implica la integración plena de las personas migrantes en la sociedad de destino y ello solo puede darse en ambientes respetuosos sin discriminación ni violencia de ningún tipo, junto con el acceso equitativo a oportunidades, a empleo decente, a salud, a justicia, a educación y a la convalidación de saberes y habilidades (Organización Internacional para las Migraciones-OIM, 2023).

Principales modificaciones que introduce el Decreto 366/2025

El Decreto 366/2025 fue publicado por el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) el día 29 de mayo de 2025 en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA). La norma no sólo modifica la Ley Nacional de Migraciones 25.871 sino que también introduce cambios en la Ley 346 que establece el régimen de ciudadanía, la Ley de Educación Superior 24.521 y la Ley de Educación Nacional 26.206².

La justificación de la utilización del mecanismo de necesidad y urgencia se basa (según el texto de la normativa) en una serie de supuestos que involucran decisiones tomadas por gobiernos extranjeros como el de Estados Unidos. Sin embargo, como se vio anteriormente, la Ley 25.871 que rigió hasta el día 28 de mayo de 2025 contemplaba en su letra los mecanismos necesarios para garantizar la soberanía y la seguridad de la Nación.

Cabe destacar que, según los datos de diversas instituciones dedicadas al estudio de la migración en Argentina, nuestro país, junto con Uruguay, muestra los niveles más altos de regularización migratoria del mundo por la aplicación —durante más de 20 años— de la Ley N° 25.871, ahora horadada por el nuevo decreto (CELS, 2025).

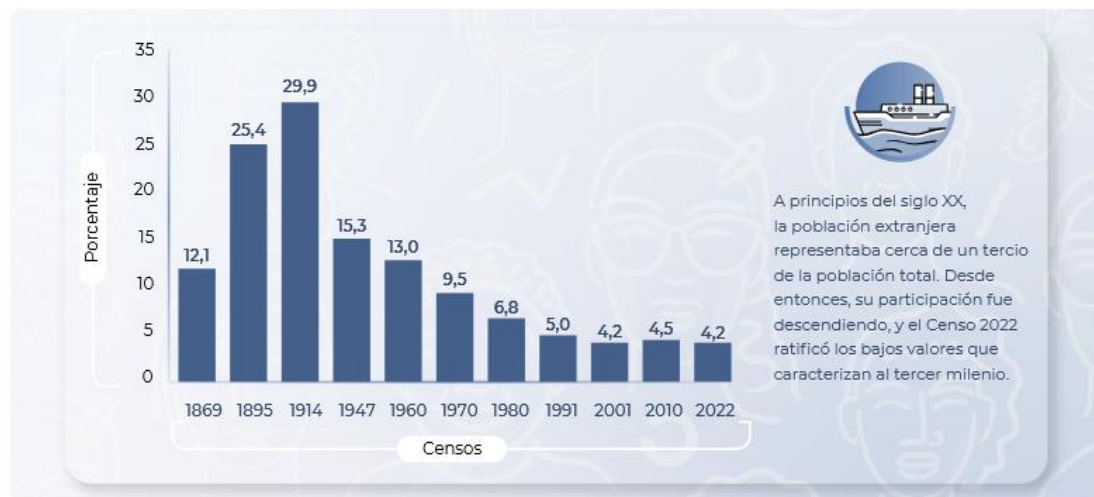
A su vez, el Decreto sostiene que las personas migrantes implican un gasto para el Estado en materia de acceso a la salud y a la educación. Sin embargo, la norma no contempla el aporte que realizan estas comunidades a las economías locales, ni tampoco tiene en cuenta el fenómeno que se viene observando en el último tiempo mediante el cual la migración en Argentina está decreciendo producto de la crisis económica y social que golpea a nuestro país.

Estos datos pueden observarse analizando los resultados del Censo 2022 que muestran cómo fue decreciendo la representación de la población migrante sobre el total nacional:

² Ver modificatorias en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=1&id=413297>

Porcentaje de la población en viviendas particulares nacida en otro país. Total del país. Años 1869-2022



Fuente: INDEC, Censos nacionales de población 1869-2022.

Esta realidad afecta también a la Provincia de Buenos Aires, territorio donde se concentra la mayor cantidad de personas migrantes del país (el 51,4%). Según el Censo 2022 el total de personas migrantes que habitan en la provincia de Buenos Aires es de 994.653, mientras que en el 2010 era de 942.730, lo que representa un crecimiento de este segmento poblacional del 5,51% contra un aumento de la población total que se movió al ritmo del 12,44% a nivel provincial (Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias PBA, 2024).

Analizando los cambios introducidos por el Decreto, puede observarse que las modificaciones tienden a simplificar los procesos de regularización en aquellas personas migrantes con mayor capital económico y a vulnerar los derechos de la población que emigra a Argentina en general y a nuestra provincia en particular con el objetivo de mejorar su calidad de vida.

Modificación de criterios para obtención de la residencia permanente

Agencia de Ciudadanía por Inversión

El Decreto 366/2025 establece un requerimiento de dos años de residencia continua y legal sin salidas del país obligando a las personas migrantes a no poder visitar a sus familiares en el exterior durante todo ese lapso de tiempo. Sin embargo, esto sólo aplica para aquellas que no cuenten con los medios económicos para “comprar” su regularización permanente en el país.

En este sentido, el Decreto 366/2025 modifica la Ley 346 de ciudadanía incorporando la figura de ciudadanía por inversión sin necesidad de residencia previa para aquellas personas nacidas en otro país que inviertan en proyectos de más de US\$500.000. Para esto, la norma crea una “Agencia de ciudadanía por inversión” bajo la órbita del Ministerio de Economía. La descripción del funcionamiento de este organismo se plasma en el Artículo 6° bis, 6° ter. y quáter de la Ley 346³:

Art. 6° bis.- Créase la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN como organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, cuyo objeto será diseñar, gestionar, y controlar los programas de ciudadanía por inversión.

La conducción de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 6° ter.- La AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá las siguientes competencias:

1°. Implementar programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros en el país, y, en general, alentar la inversión directa extranjera.

2°. Publicar anualmente las inversiones recibidas por los programas de ciudadanía por inversión.

3°. Actuar en el marco de las campañas de difusión de las políticas de programas de ciudadanía por inversión.

4°. Contratar, cuando sea necesario, personal calificado para la promoción o el diseño de los programas de ciudadanía por inversión.

5°. Recibir las solicitudes de otorgamiento de ciudadanía por inversión y requerir informes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y a todas las demás reparticiones públicas, privadas o a particulares que correspondan a cada solicitud.

6°. Evaluar los pedidos de solicitud de otorgamiento de ciudadanía por inversión.

³ Ver texto completo de la norma en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48854/texact.htm>

7°. Presentar un informe fundado por el que recomendará la aprobación o rechazo de la solicitud a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

8°. Dictar las normas que estime necesarias para su funcionamiento.

Art. 6° quáter.- El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá a su cargo la organización, dirección y administración de la Agencia. En particular, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del organismo.
- b) Ejercer la dirección general del organismo y entender en la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como en la administración de los recursos humanos.
- c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura organizativa.
- d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento.
- e) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos, para el cumplimiento de los objetivos del organismo.
- f) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- g) Confeccionar y publicar la Memoria Anual del organismo.
- h) Celebrar contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, con organismos estatales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, así como con organismos internacionales públicos y privados y empresas.
- i) Diseñar los programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros.
- j) Participar en la implementación de acciones tendientes a incrementar la atracción de inversión extranjera.
- k) Intervenir en la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de ciudadanías por inversión procurando que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos de manera eficiente y conforme a la normativa vigente.

l) Participar en la formulación e implementación de políticas de difusión de los programas de ciudadanía por inversión.

m) Intervenir en la determinación de las inversiones necesarias que hacen a la aplicación de los programas de ciudadanía por inversión.

n) Todas las demás competencias necesarias que correspondan para el ejercicio de la conducción y representación de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN (Infoleg, 2025).

Restricción al derecho de reunificación familiar

Utilizando como argumento una supuesta expansión de lo que el gobierno nacional denomina “turismo de natalidad”, el Decreto 366/2025 endurece los requisitos para acceder a la residencia permanente. A partir de esto, la norma modifica el Artículo 22° de la Ley Nacional de Migraciones para establecer que aquellas personas que no cuente con los medios suficientes no podrán permanecer de manera permanente en el país, en lo que puede considerarse un acto de discriminación hacia las personas migrantes con menores recursos. A su vez, la inclusión del requisito de no contar con antecedentes penales vulnera el derecho humano a la reinserción social.

ARTICULO 22. — Se considerará ‘residente permanente’ a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES una admisión en tal carácter.

Al tramitar el pedido de residencia, el interesado deberá acreditar que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir en el país y que no cuenta con antecedentes penales que pudieren motivar el rechazo de la solicitud, todo ello de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

A los hijos de argentinos nativos, naturalizados o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio (Infoleg, 2025)

Por otro lado, en una clara violación a la división de poderes, el Decreto 366/2025 modifica el Artículo 6° de la Ley Nacional de Ciudadanía 346 transfiriendo la facultad de otorgar la ciudadanía del Poder Judicial a la Dirección Nacional de Migraciones.

Cambios en el derecho a la salud y a la educación de las personas migrantes

El Decreto 366/2025 modifica la Ley Nacional de Migraciones para incluir la obligación de las personas que ingresan al país de poseer un seguro de salud:

ARTICULO 34. — El ingreso y egreso de personas en el territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sean estos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

A fin de ingresar en el territorio nacional, los extranjeros que soliciten admisión bajo cualquiera de las categorías migratorias previstas en la normativa vigente deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten el propósito de su ingreso, que cuentan con un seguro de salud para atender sus necesidades médicas y las demás condiciones que establezca la reglamentación (Infoleg, 2025)

A su vez, la norma también cambia el texto del Artículo 8° de la misma Ley para limitar el derecho a la salud de las personas migrantes en los centros de atención sanitaria administrados por el Estado Nacional. En este sentido, la modificación establece que “solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio”. Sin embargo, se aclara que en caso de urgencia no se le podrá negar el acceso a la asistencia a ninguna persona y que quienes posean residencia permanente podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos⁴.

⁴ Texto actualizado Ley 25.871: ARTICULO 8° — En casos de emergencia, no podrá negársele ni restringirse el acceso a la asistencia social o a la atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Los extranjeros residentes permanentes podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos. Por fuera de los supuestos establecidos en los párrafos precedentes, en los establecimientos que brinden atención sanitaria administrados por el ESTADO NACIONAL, solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de conformidad con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE SALUD. Ver texto completo de la norma en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>

El Decreto también introduce modificaciones en la Ley Nacional de Educación (26.206) y en la de Educación Superior (24.521).

En la primera, al reformar el Artículo 143° se elimina la obligación estatal de garantizar la permanencia en instituciones educativas de todos los niveles para aquellas personas migrantes que se encuentren cursando estudios universitarios.

En esta línea, a través de la modificación del Artículo 2° bis de la Ley de Educación Superior, se avanza sobre el mismo sentido estableciendo que “las instituciones de educación superior de gestión estatal podrán establecer retribuciones por los servicios de educación” para toda persona migrante que no posea la residencia permanente.

Ampliación de causas de expulsión del territorio nacional

El Decreto 366/2025 amplía las causas de expulsión del territorio nacional a través de la modificación del Artículo 29° de la Ley 25.871. En esta línea, el nuevo texto afirma que:

A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos (Infoleg, 2025).

Esta modificación vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado para todo habitante del suelo argentino a través del Artículo 18 de la Constitución Nacional (1994) el cual afirma que:

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a

mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Conclusiones

Como se pudo observar a lo largo del presente informe, la publicación del Decreto 366/2025 por parte del Poder Ejecutivo Nacional modificó cuatro leyes nacionales: la Ley de Ciudadanía 346, la Ley Nacional de Migraciones 25.871, la Ley de Educación Nacional 26.206 y la Ley de Educación Superior 24.521.

Al analizar el Decreto se observa que la justificación de la necesidad y urgencia de realizar estas modificaciones sin pasar por el Congreso Nacional se basa en supuestos que involucran decisiones tomadas por gobiernos extranjeros como el de Estados Unidos. En este sentido, se pudo comprobar que la Ley 25.871 que rigió hasta el día 28 de mayo de 2025 contemplaba en su letra los mecanismos necesarios para garantizar la soberanía y la seguridad de la Nación.

La violación a la división de poderes realizada por el Decreto 366/2025 puede observarse también en la modificación del Artículo 6° de la Ley Nacional de Ciudadanía 346 mediante el cual se transfiere la facultad de otorgar la ciudadanía del Poder Judicial a la Dirección Nacional de Migraciones.

El análisis realizado nos permite afirmar la inconstitucionalidad del Decreto 366/2025. Como se mencionó anteriormente, la incorporación de “categorías de derechos” de acuerdo a la situación migratoria genera restricciones en materia sanitaria y educativa vulnerando los derechos humanos y violando la Constitución Nacional y los diversos tratados a los que la Argentina se encuentra adherida internacionalmente.

Asimismo, la modificación del Artículo 29° de la Ley 25.871 incumple lo establecido por el Artículo 18° de la Constitución Nacional en relación al derecho de todo habitante del suelo argentino a no poder ser juzgado sin juicio previo.

Por otro lado, al establecer un requerimiento de dos años de residencia continua y legal sin salidas del país como requisito para la obtención de la residencia permanente, el Decreto 366/2025 obliga a las personas migrantes a no poder visitar a sus familiares en el exterior durante todo ese lapso de tiempo.

Sin embargo, como pudimos observar este requisito puede ser evitado a través de una inversión económica, estableciendo jerarquías migratorias lo que representa un ataque directo contra los derechos humanos.

La mercantilización de la ciudadanía implica también un ataque a la soberanía nacional ya que permite la incursión en nuestro territorio de cualquier persona extranjera que cuente con los medios económicos para acceder a la llamada “ciudadanía por inversión” que habilita el Decreto 366/2025.

Cabe destacar, que como se expuso, la obtención de este tipo de ciudadanía quedará a cargo del Ministerio de Economía de quien dependerá una nueva Agencia estatal dispuesta para tal fin. La creación de este organismo delega al poder Ejecutivo la evaluación y el control sobre cuestiones que antes estaban garantizadas por el Poder Judicial.

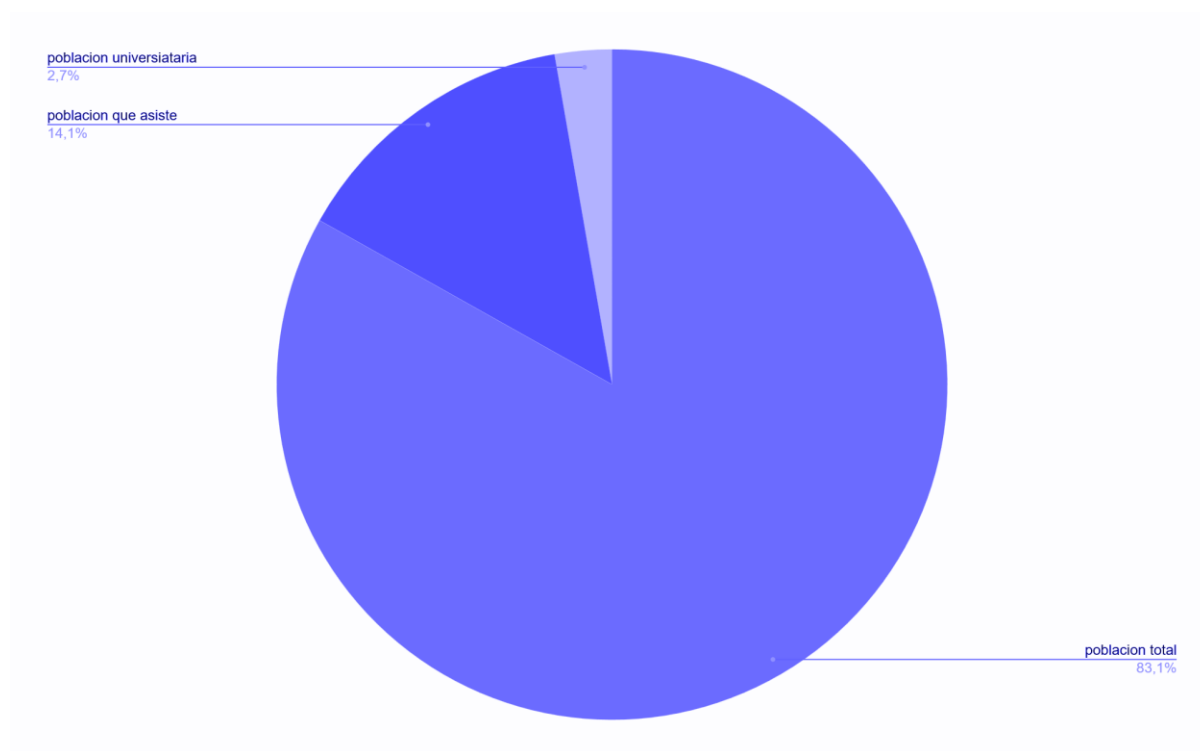
Por otro lado, el presente informe nos permitió saber que las modificaciones vinculadas al acceso de las personas migrantes a derechos como la salud y la educación desconocen el aporte que éstas realizan a las economías como consumidores, vulnerando el artículo 42 de la constitución que establece que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno” (Constitución Nacional de la República Argentina, 1994). A su vez, la justificación de la inclusión en el Decreto 366/2025 de estas modificaciones se basan en afirmaciones que no tienen sustento en los datos reales.

Como afirma un documento publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS):

El gobierno, enfatiza sólo en la mayor presencia relativa de migrantes en la carrera de medicina, pero es preciso tener en cuenta que su formación -de entre 10 y 12 años- supone una transferencia directa al sistema sanitario argentino (mediante residencias y concurrencias) que, entre otras cosas, se manifiesta en el fuerte aporte migrante (8,7%) al universo de profesionales de la salud de la Argentina (CELS, 2025)

En el caso de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, según los datos del Censo 2022 de las 994.653 personas migrantes que habitan el territorio bonaerense, sólo 168.801 se encuentran asistiendo a alguna institución educativa. De ese total, la población migrante que estudia en la universidad representa sólo el 2,7% (32.885).

Porcentaje de la población migrante que asiste a una institución educativa y particularmente a la universidad sobre el total de población migrante PBA



Fuente: Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias en base a datos del Censo 2022 (INDEC).

Siguiendo esta línea, desde el Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias nos parece importante resaltar que en el Gobierno Provincial entendemos la migración como un derecho humano. Es por esto que las diversas áreas trabajamos para garantizar la regularización de las personas migrantes tal y como lo sostiene el espíritu de la Ley 25.871 sancionada en 2004.

En este camino, desde el año 2019 se crearon por voluntad del gobierno Axel Kicillof diversas estructuras para avanzar en este sentido. Este observatorio⁵ es una de ellas como también lo

⁵ El Observatorio de Políticas Poblacionales fue creado mediante la Resolución Provincial 339/2022. El Observatorio depende de la Subsecretaría de Políticas Poblacionales del Ministerio de Gobierno y tiene como función la producción, recolección, sistematización, análisis y difusión de información referida a las dinámicas poblacionales de la Provincia de Buenos Aires.

son los Consejos Poblacionales⁶, la Mesa Interministerial de Migraciones⁷ y políticas como los operativos documentarios llevados adelante por organismos como el Registro Provincial de las Personas, entre otros.

Sobre esta base, el presente informe buscó analizar la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 366/2025 para construir a partir del conocimiento de sus alcances las herramientas que sean necesarias en pos de garantizar los derechos humanos de la población migrante que habita en nuestro país en general y en la provincia de Buenos Aires, en particular.

Bibliografía

CELS (2025) “Reforma migratoria por decreto: menos derechos para los muchos, más derechos para unos pocos”. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2025/05/reforma-migratoria-por-decreto-menos-derechos-para-los-muchos-mas-derechos-para-unos-pocos/>

Constitución Nacional Argentina (1994). Disponible en: https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63

Boletín Oficial de la República Argentina (2025). “Decreto 366/2025”. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326096/2025-05-29>

Nicolao, J. y Penchaszadeh, A. P. (2024). “Desarrollo reciente de políticas migratorias locales en dos municipios bonaerenses: dimensiones de intervención y capacidades estatales involucradas”. *POSTData* 28 (2), págs. 271-307.

Infoleg (2025). “Ley de Ciudadanía N° 346 (1869)”. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48854/norma.htm>

Infoleg (2025). “Ley de Educación Superior N° 24521 (1995)”. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/norma.htm>

⁶ Los consejos poblacionales son espacios de articulación entre el gobierno y las comunidades, impulsados por la Subsecretaría de Políticas Poblacionales, con el objetivo de garantizar el acceso a derechos de las personas migrantes. Estos consejos funcionan en la órbita del Ministerio de Gobierno provincial y se enfocan en la temática poblacional y migratoria para analizar la situación demográfica de la provincia.

⁷ La Mesa Interministerial de Migraciones depende de la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Interjurisdiccionales del Ministerio de Gobierno de la Provincia. El espacio reúne regularmente a distintas áreas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que elaboran acciones y programas para garantizar derechos a la población migrante.

Infoleg (2025). “Ley de Educación Nacional N° 26.206 (2006)”. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=123542>

Infoleg (2025). “Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 (2003)”. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/norma.htm>

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2024). “Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 resultados definitivos: migraciones internacionales e internas”. Disponible en:
https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022_migraciones.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2012). “Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010”. Disponible en:
https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010_tomo1.pdf

Resolución Provincial N°338 del 2022 [Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires]. Creación de los Consejos Poblacionales Municipales en la órbita de la Subsecretaría de Políticas Poblacionales. 6 de junio de 2022. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VJ9A1XHm.pdf>

Resolución Provincial N° 44 del 2023 [Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires]. Creación del Programa “Arraigar PBA” en la órbita de la Subsecretaría de Políticas Poblacionales. 16 de enero de 2023. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VNrelRC6.pdf>

Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias (2024). Análisis de la Población Migrante en la PBA Censo 2022. Disponible en:
https://drive.google.com/file/d/10o8cEzsE_Sb4G2gQrprb7NoHZoKnD1nf/view

Organización Internacional para las Migraciones-OIM (2023). *A 20 años de la Ley de Migraciones. Ley 25.871, un nuevo paradigma*. Disponible en:
https://argentina.iom.int/sites/g/files/tmzbd1901/files/documents/2023-11/_libro-red-20-anos-25.871_.pdf

Web oficial del Gobierno de la República Argentina (2025). “El Gobierno nacional puso en marcha una profunda reforma del régimen migratorio” Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-nacional-puso-en-marcha-una-profunda-reforma-del-regimen-migratorio>

Anexo

Artículos de la Ley 25.871 modificados por el Decreto 366/2025

Antes	Ahora
ARTICULO 6° — El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.	ARTICULO 6° — El Estado en todas sus jurisdicciones asegurará el acceso igualitario de los inmigrantes a las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, de acuerdo con los derechos y obligaciones correspondientes a cada categoría migratoria, en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social. <i>(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 8° — No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.	ARTICULO 8° — En casos de emergencia, no podrá negársele ni restringirse el acceso a la asistencia social o a la atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Los extranjeros residentes permanentes podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos. Por fuera de los supuestos establecidos en los párrafos precedentes, en los establecimientos que brinden atención sanitaria administrados por el ESTADO NACIONAL, solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de conformidad con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE SALUD. <i>(Artículo sustituido por art. 3º del Decreto N°</i>

	<i>366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 22. — Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.	ARTICULO 22. — Se considerará 'residente permanente' a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES una admisión en tal carácter. Al tramitar el pedido de residencia, el interesado deberá acreditar que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir en el país y que no cuenta con antecedentes penales que pudieren motivar el rechazo de la solicitud, todo ello de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación. A los hijos de argentinos nativos, naturalizados o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio. <i>(Artículo sustituido por art. 5º del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 25. — Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.	ARTICULO 25. — El extranjero admitido como 'residente temporario' o 'residente transitorio' podrá permanecer en el territorio nacional durante el plazo de residencia autorizado, con sus debidas prórrogas, y deberá abandonar el país al expirar dicho plazo. En caso de incumplimiento, procederá la aplicación del artículo 61 de la presente ley. <i>(Artículo sustituido por art. 7º del Decreto N°</i>

	<i>366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 29. — Serán causas impeditentes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años; b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional; e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de	ARTICULO 29. — Serán causas impeditentes del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional: a) la presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada; o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento con la finalidad de obtener un beneficio migratorio; o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo; b) tener prohibido el ingreso, en virtud de una prohibición dictada, hasta tanto esa medida haya sido revocada o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; c) haber sido condenado o tener antecedentes, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad igual o mayor a TRES (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; d) haber sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad menor a TRES (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; e) haber sido sorprendido en flagrancia por delito

ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al

de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa;

f) haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la CORTE PENAL INTERNACIONAL;

g) haber incurrido o participado en actividades terroristas, en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático, o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley N° 23.077;

h) haber sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio argentino, o haber participado en su promoción o facilitación;

i) haber ingresado o intentado ingresar en el territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por un lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) haber desnaturalizado los motivos de ingreso o admisión en el país, o bien cuando razones fundadas llevaren a la conclusión de que la autorización de ingreso o permanencia concedida hubiera sido motivada por la realización de actividades diferentes a las oportunamente invocadas, ya fueran de carácter lícito o no;

mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

k) haber egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición otorgada definitivamente;

l) el incumplimiento de los requisitos de regularización migratoria exigidos por la presente ley.

A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos.

Los PODERES JUDICIALES y los MINISTERIOS PÚBLICOS FISCALES deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES todo auto de procesamiento, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y sentencia condenatoria por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse dictado, aun sin encontrarse firme.

Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias, de reunificación familiar o cuando se vieran afectados gravemente derechos de menores de edad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país a los extranjeros comprendidos en los impedimentos previstos en el presente artículo.

La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, admitir en el país a un extranjero que hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad

	sexual o los poderes públicos y el orden constitucional. Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no resultará suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. La concesión de la dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan. <i>(Artículo sustituido por art. 8º del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 34. — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio. Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos	ARTICULO 34. — El ingreso y egreso de personas en el territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sean estos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio. A fin de ingresar en el territorio nacional, los extranjeros que soliciten admisión bajo cualquiera de las categorías migratorias previstas en la normativa vigente deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten el propósito de su ingreso, que cuentan con un seguro de salud para atender sus necesidades médicas y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

adquiridos por la Argentina.	<i>(Artículo sustituido por art. 9º del Decreto Nº 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 35. — En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional. Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional. Cuando existiera sospecha fundada	ARTICULO 35. — La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES procederá al inmediato rechazo en frontera e impedirá el ingreso al territorio nacional a todo extranjero: a) que pretenda ingresar con documentación destinada a acreditar la identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país; b) que manifieste que su motivo de ingreso encuadra en la categoría turista, en tanto la autoridad migratoria determine que no encuadra en lo normado por el artículo 24, inciso a) de la presente ley; c) sobre el cual pese una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; d) cuyo ingreso irregular sea advertido al momento de realizarse o inmediatamente después; e) que se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 29 de la presente ley; f) cuando se verifiquen situaciones que constituyan una emergencia crítica en materia de salud pública o de seguridad nacional, siempre que

que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la

la emergencia haya sido declarada por disposiciones normativas específicas.

Aquellos rechazos motivados en los impedimentos establecidos por el artículo 29 llevan implícita la prohibición de reingreso al país por un término que en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive.

En todos los casos, se comunicará a la empresa transportadora la obligación de reconducción del extranjero rechazado, al lugar de procedencia, en el medio de transporte en el que arribó o, en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se fije al efecto, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Si resultare necesario, en casos de extrema gravedad, para preservar la salud e integridad física del extranjero, la autoridad migratoria podrá retener su documentación y otorgarle una autorización provisoria de permanencia. Esta autorización le permitirá la estadía dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero no constituirá admisión bajo ninguna de las categorías definidas en la presente ley.

La autoridad migratoria deberá tomar todos los recaudos necesarios a fin de evitar la elusión de la orden de salida por parte del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud del rechazo del ingreso al país de todo extranjero serán recurribles exclusivamente desde el exterior, mediante petición efectuada ante las delegaciones diplomáticas de la REPÚBLICA ARGENTINA.

(Artículo sustituido por art. 10 del [Decreto N°](#)

Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.	<u>366/2025</u> B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
ARTICULO 37. — El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.	ARTICULO 37. — El extranjero que ingrese en la REPÚBLICA ARGENTINA por un lugar no habilitado a tal efecto o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio será pasible de expulsión del territorio en los términos y condiciones de la presente ley. Quando la autoridad migratoria constate, en situación de flagrancia, el ingreso irregular de un extranjero al territorio argentino, procederá a su rechazo en frontera conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la presente. Se considera que existe situación de flagrancia, a los efectos de la presente ley, cuando el ingreso ilegal es detectado al momento de su realización o inmediatamente después, o cuando la persona es perseguida por la fuerza pública, o cuando presente rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de llevar a cabo el ingreso y no ha llegado a su destino final en el país. (Artículo sustituido por art. 11 del <u>Decreto N° 366/2025</u> B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
ARTICULO 53. — Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin	ARTICULO 53. — El extranjero que resida irregularmente en el país, o resida regularmente pero no se encuentre habilitado por la autoridad migratoria, no podrá trabajar o realizar tareas

relación de dependencia.	remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, en relación de dependencia o en forma independiente. Será considerada irregular la permanencia en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de todo extranjero que: a) no cuente con una residencia, otorgada en los términos de la presente ley; b) hubiere ingresado sin someterse al control migratorio de ingreso, o bien por lugar o en horario no habilitado a tales efectos; c) permaneciere en el territorio nacional una vez vencido el plazo de permanencia autorizado; d) hubiere desnaturalizado las condiciones que motivaron el otorgamiento de su residencia, o, encontrándose dentro del plazo de permanencia autorizado, desempeñare actividades para las cuales no estuviera habilitado de acuerdo con su categoría migratoria; e) permaneciere en el país a pesar de cumplir con alguno de los supuestos que autorizan su expulsión. <i>(Artículo sustituido por art. 12 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
	ARTÍCULO 53 bis.- A efectos de controlar la legalidad de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tendrá las siguientes atribuciones:

a) requerir a los extranjeros que acrediten su identidad y situación migratoria;

b) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones de losadores de empleo y alojamiento con respecto a la población extranjera residente en el país;

c) solicitar a quien se encuentre a cargo del lugar inspeccionado la presentación de los libros, registros y documentación relativa al personal y a pasajeros extranjeros que prescriba la normativa vigente. De no tenerlos disponibles en el momento de la inspección, se lo intimará a que presente tales documentos en un plazo improrrogable no superior a CINCO (5) días hábiles. Asimismo, la autoridad migratoria podrá ordenar el secuestro de la documentación probatoria necesaria por un plazo que no excederá los TRES (3) días hábiles, vencido el cual deberá restituirse a la persona de cuyo poder se retiraron;

d) requerir autorización judicial en caso de mediar oposición del propietario o responsable del medio o lugar a inspeccionar, cuando no fuere de acceso público;

e) exigir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo aconsejaren o hicieren necesario para el mejor cumplimiento de las funciones de control;

f) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización tendientes a constatar la existencia del criterio migratorio alegado por el extranjero frente a la autoridad competente; y

g) solicitar la retención preventiva del extranjero

	a la autoridad judicial competente. <i>(Artículo incorporado por art. 13 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 54. — Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.	ARTICULO 54. — Los extranjeros deberán: a) informar su domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA al momento del ingreso en el territorio nacional, al iniciar trámites de residencia o en actas labradas en el marco de inspecciones de control de permanencia; b) constituir domicilio a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones. Asimismo, se considerará domicilio constituido al denunciado ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) o al denunciado ante las autoridades judiciales; y c) denunciar un domicilio electrónico que, en todos los casos, gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá los efectos del domicilio real y constituido, y donde serán válidas y vinculantes las notificaciones electrónicas que allí se practiquen. Será responsabilidad de la persona interesada, de su representante legal o de la persona apoderada acceder al domicilio electrónico a fin de tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas. La falsedad en la declaración o acreditación de domicilio, al solo fin de obtener un beneficio migratorio, conllevará la declaración de irregularidad o denegatoria de la solicitud de

	residencia o su cancelación, con la consecuente expulsión, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 y por el inciso a) del artículo 62 de la presente ley. Las notificaciones que se cursen deberán ser diligenciadas al domicilio electrónico o, en su defecto, al último domicilio constituido que surja en las actuaciones administrativas. Todo cambio de domicilio deberá ser informado por el inmigrante en el expediente en que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia, dentro del plazo de TRES (3) días hábiles de producido. Si desapareciere total o parcialmente la numeración del domicilio constituido, o el edificio o la construcción en el que se hubiere constituido, el inmigrante deberá informar uno nuevo en el expediente que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores. <i>(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento	ARTICULO 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá intimarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije a tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido

de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

el plazo sin que regularice su situación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

(Artículo sustituido por art. 15 del [Decreto N° 366/2025](#) B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.).

ARTICULO 62. — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer

ARTICULO 62. — La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando el residente:

a) con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina, hubiese articulado un hecho o un acto simulado o este hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento; hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada; o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales;

b) hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;

c) hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por la promoción o facilitación, con fines de lucro, del ingreso,

supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente,

permanencia o egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;

d) hubiese egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición concedida definitivamente;

e) luego de haberle sido otorgada la residencia permanente o temporaria, hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período igual o superior a UN (1) año, o SEIS (6) meses si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES pudieran ser de interés o beneficio para la REPÚBLICA ARGENTINA, o mediara autorización expresa de la autoridad migratoria, la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

f) hubiese desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la actividad en el país hubiere sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el ESTADO NACIONAL y no se cumplieren o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

g) se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos por los incisos f) y g) del artículo 29 de la presente ley, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior;

Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias o de reunificación familiar, la autoridad migratoria podrá dispensar la cancelación de la residencia y la posterior expulsión.

directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, disponer la dispensa a la que refiere el párrafo anterior cuando el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.

A los efectos de evaluar la procedencia de la dispensa requerida, se tendrá especial consideración al plazo de permanencia ininterrumpida dentro del territorio argentino.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima cancelación de residencia y orden de expulsión, no será motivo suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar.

Las cancelaciones de residencias deberán ser inmediatamente comunicadas al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y a los jueces competentes en materia electoral según la jurisdicción.

	Los PODERES JUDICIALES y los MINISTERIOS PÚBLICOS FISCALES deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y toda condena por delito penal dictada contra un extranjero residente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse dictado. <i>(Artículo sustituido por art. 16 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley: a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación; b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección	ARTICULO 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley: a) la cancelación de la residencia fundada en un supuesto previsto por los incisos a), b), c), d), y g) del artículo 62 de la presente ley conlleva la expulsión del territorio nacional; b) la cancelación de la residencia conforme el inciso e) del artículo 62 conlleva la intimación a regularizar su situación migratoria o la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado; c) la cancelación de la residencia conforme el inciso f) del artículo 62 conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o bien la expulsión del territorio nacional, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado;

Nacional de Migraciones.	d) la expulsión del territorio nacional lleva implícita, en los casos en que se sustente en la participación o en la comisión de un delito doloso, una prohibición de reingreso permanente; e) la expulsión que no se encuentre fundada en la comisión de un delito lleva implícita la prohibición de reingreso por un mínimo de CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive. La prohibición de reingreso podrá ser dispensada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES excepto el caso en el que el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional. <i>(Artículo sustituido por art. 17 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 69. —	ARTICULO 69. — Cuando un extranjero estuviere tramitando su residencia y se encontrare imputado o procesado en causa penal cuya resolución pudiese determinar alguno de los impedimentos legales para residir en el territorio argentino, la Autoridad de Aplicación suspenderá el curso de las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva tal situación judicial y otorgará al extranjero una autorización de “residencia precaria”. Asimismo, se podrá conceder una autorización de “residencia precaria” a aquellos extranjeros a los cuales se les impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, a quienes se encuentren

	transitando en libertad un proceso penal en el país o respecto de los cuales la justicia hubiera manifestado interés en su permanencia. <i>(Artículo sustituido por art. 18 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 70. — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla. Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida. Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional	ARTICULO 70. — Cuando se encuentre firme la expulsión de un extranjero y no habiendo orden de retención dictada de oficio por la justicia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitará a la autoridad judicial competente que ordene la retención, mediante resolución fundada. La medida tendrá como único objetivo cumplir con la expulsión. Excepcionalmente, cuando mediaren razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar a la autoridad judicial competente la retención, aun cuando el acto de expulsión no se encuentre firme ni consentido. Producida la retención y en caso de que el extranjero alegara, como hecho nuevo, ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución y dicho vínculo fuera compatible con las previsiones de dispensa contenidas por los artículos 29 y 62 de la presente ley, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá suspender la ejecución de la medida de retención y procederá a constatar la existencia del hecho denunciado, en un plazo de hasta CUARENTA Y

de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

OCHO (48) horas hábiles.

Con evaluación favorable de la dispensa por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad, debiendo regularizar su situación migratoria en el plazo que a tal efecto disponga la autoridad migratoria. Asimismo, el organismo solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión de la orden de retención oportunamente dictada, ya sea que la misma haya sido peticionada o dictada de oficio.

En todos los demás casos, la retención y expulsión serán efectivizadas en forma inmediata.

Cuando el extranjero se encuentre cumpliendo condena y la justicia no hubiese dictado el extrañamiento, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá requerir el dictado de la medida de retención en forma inmediata, debiendo el juez competente dictar la misma con anterioridad a que aquel recupere su libertad.

En caso de que la Autoridad de Aplicación deba peticionar la medida de retención en días u horas inhábiles, deberá hacerlo ante el juez federal con competencia en materia penal. Concedida la retención, el juez penal remitirá las actuaciones al juez competente, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, para la prosecución del trámite.

En todos los casos, el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable y razonable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. El plazo máximo será de TREINTA (30) días corridos, prorrogable una única vez por idéntico término. En caso de no poder

	materializarse la expulsión, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES procederá conforme lo previsto por el artículo 71 de la presente ley. Producida la retención ordenada, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará en forma inmediata al juzgado interviniente, tanto al de origen como el que se encontrara de turno, la medida dispuesta. <i>(Artículo sustituido por art. 19 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 71. — Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.	ARTICULO 71. — Cuando la expulsión del extranjero no pueda concretarse en un plazo prudencial, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá disponer la soltura del mismo. Para ello deberá fijar una caución real o juratoria, según el caso y las posibilidades del extranjero y la causa que motivó el acto de expulsión. En dicho supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá disponer la comparecencia periódica del extranjero, conforme lo determine la Reglamentación. La libertad provisoria deberá ser puesta en conocimiento del juez federal competente en forma inmediata, detallando pormenorizadamente los motivos que impidieron materializar la expulsión para la cual se dictó la retención. <i>(Artículo sustituido por art. 20 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día</i>

	<i>de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 74. — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando: a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero; b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión; d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.	ARTICULO 74. — Contra las decisiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando: a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero; b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión; d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución. No procederá la revisión en sede administrativa de los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 75 de la presente ley. <i>(Artículo sustituido por art. 21 del Decreto Nº 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 75. — Podrán ser	ARTICULO 75. — Podrán ser objeto de recurso

objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente. Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta. En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante. El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.	jerárquico los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo anterior, inclusive los dictados por autoridad delegada. Dicho recurso deberá ser interpuesto por escrito ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los QUINCE (15) días hábiles de su notificación y será elevado de oficio dentro del término de CINCO (5) días al Director Nacional de Migraciones. El interesado podrá tomar vista del expediente, solicitándola fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación. Desde la presentación del pedido de vista se suspenderá el plazo, por única vez, para interponer el recurso por un término que se extenderá hasta CINCO (5) días hábiles después de la notificación del acto que otorga la vista. El expediente se encontrará disponible para el interesado en la mesa de entradas del organismo, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas hábiles posteriores de realizada la solicitud de vista. Los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, en los términos del artículo 74 de la presente ley, agotan la vía administrativa y procederá el recurso judicial pertinente. <i>(Artículo sustituido por art. 22 del Decreto Nº 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 76. — La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de	ARTICULO 76. — Agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso judicial dentro de los QUINCE (15) días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agote la instancia administrativa. <i>(Artículo sustituido por art. 23 del Decreto Nº</i>

requerir pronto despacho.	<i><u>366/2025</u> B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 77. — El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada — expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.	ARTICULO 77. — El recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias. El recurso deberá ser presentado con patrocinio letrado por escrito y fundado. Deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas que se estimen convenientes, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas por el artículo 364 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Presentadas las actuaciones, el tribunal interviniente, previo a todo trámite, dará vista al Fiscal por el término de CINCO (5) días hábiles para que se expida respecto de la habilitación de instancia. Contestada la vista se dará traslado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES por el plazo de CINCO (5) días hábiles. Contestado el traslado, la Cámara interviniente resolverá en el plazo de CINCO (5) días hábiles. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos por el presente artículo y los que correspondan según el tribunal ante el cual se interponga, deberá ser rechazado sin más trámite. <i>(Artículo sustituido por art. 24 del <u>Decreto N° 366/2025</u> B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día</i>

	<i>de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 78. — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones. El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones. La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.	ARTICULO 78. — En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la presente ley, y no se hubiera dictado una retención preventiva, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en cualquier instancia del proceso, podrá solicitar al tribunal interviniente la retención prevista por el artículo 70 de la presente. No será necesario iniciar expediente judicial de retención por fuera del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen. <i>(Artículo sustituido por art. 25 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 79. — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en	ARTICULO 79. — No procederá el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos

los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.	que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con carácter definitivo. Tampoco procederá el recurso de reconsideración contra los actos que dicten los órganos inferiores actuantes en la órbita de dicho organismo. <i>(Artículo sustituido por art. 26 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 80. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.	ARTICULO 80. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa. <i>(Artículo sustituido por art. 27 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 81. — El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.	ARTICULO 81. — <i>(Artículo derogado por art. 34 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 84. — Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial. El plazo para la interposición del	ARTICULO 84. — <i>(Artículo derogado por art. 34 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>

respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.	
ARTICULO 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.	ARTICULO 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y acrediten carecer de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que dispongan su retorno a su país de origen u ordenen su expulsión de la REPÚBLICA ARGENTINA. Además, tendrán derecho a la asistencia de un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial. <i>(Artículo sustituido por art. 28 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 89. — El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.	ARTICULO 89. — El recurso judicial previsto por los artículos 76 y 77 de la presente, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquellos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación. <i>(Artículo sustituido por art. 29 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>

<i>ARTICULO 92. — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.</i>	ARTICULO 92. — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto por el artículo 75 o el judicial contemplado por los artículos 76 y 77. <i>(Artículo sustituido por art. 30 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 98. — Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.	ARTICULO 98. — Serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria. <i>(Artículo sustituido por art. 31 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 110. — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.	ARTICULO 110. — <i>(Artículo derogado por art. 34 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
ARTICULO 114. — La Policía Migratoria	ARTICULO 114. — La Policía Migratoria Auxiliar

Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera	quedará integrada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la GENDARMERÍA NACIONAL, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la colaboración que les requiera. <i>(Artículo sustituido por art. 32 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>
-	ARTÍCULO 123 bis.- La declaración jurada a la que se hace referencia en el artículo 34 de la presente ley será exigible una vez reglamentada su implementación. <i>(Artículo incorporado por art. 33 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>

Observatorio de Políticas Poblacionales y Migratorias
Subsecretaría de Políticas Poblacionales
Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

Calle 6 e/ 51 y 53
Buenos Aires, La Plata

Tel. 429 - 4000 / int. 84191
www.gba.gob.ar

MINISTERIO DE
GOBIERNO



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES